



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

Auto Interlocutorio

Rosas, Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado bajo el Número 2022-00085-00, instaurado por la señora MARIA ALEJANDRA CACERES REALPE, en contra del señor LUIS ALBERTO PIAMBA RODRIGUEZ, con el fin de proferir la providencia de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con las siguientes

ANTECEDENTES:

La ejecutante MARIA ALEJANDRA CACERES REALPE, presentó demanda ejecutiva en contra LUIS ALBERTO PIAMBA RODRIGUEZ, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el mes de julio de 2022, por las cuotas y obligaciones que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

El juzgado avizora que el señor LUIS ALBERTO PIAMBA RODRIGUEZ, confirió poder para ser representado en el presente proceso a la abogada MARIA FRANCISCA MEDINA MUÑOZ. Así las cosas se le reconocerá personería para que actúe en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante y en contra del señor LUIS ALBERTO PIAMBA RODRIGUEZ, por las sumas de dinero allí mencionadas, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas, en cumplimiento de disposición judicial.

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, que dispone que: " Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"

De otro lado el artículo 440 del Código General del proceso, en su inciso segundo, señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el caso en concreto tenemos que el ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago, por intermedio de aviso, el día 10 de marzo de 2023 y dentro del término concedido, no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizados los documentos aportados con la demanda, cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440 ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el capital vigente más sus intereses de plazo y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor LUIS ALBERTO PIAMBA RODRIGUEZ, titular de la C. de C. Número 1.061.599.867, en favor de su hijo menor EMANUEL DAVID PIAMBA CACERES, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten liquidación del crédito de los alimentos adeudados, siguiendo el procedimiento indicado en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del proceso, por lo tanto, cualquiera de las partes podrá presentarla, con la especificación del capital e intereses causados y considerando las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso y valores descontados por concepto de medida cautelar.

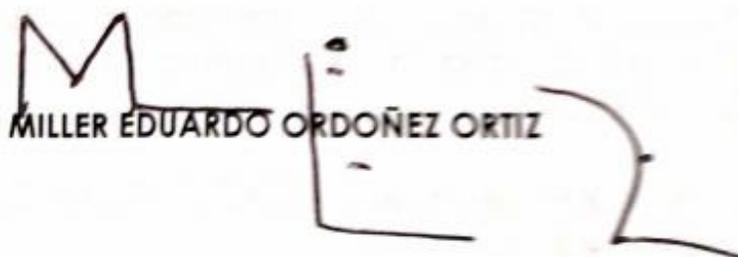
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria, siempre y cuando se alleguen los soportes correspondientes, para su reconocimiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA FRANCISCA MEDINA MUÑOZ, titular de la C. de C. No. 1.061.703.413 y T.P. Número 382040, en los términos y para los propósitos en el mandato proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,



MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico Numero No.030. Hoy 9 de mayo de 2023.



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria